

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 71

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES  
LEGISLATIVAS

## C O N S I D E R A N D O

- Que en el Registro Oficial No. 265 de 27 de febrero de 1998, se promulgaron las Disposiciones Transitorias, que se aplicará para las elecciones de 1998, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, diputados nacionales, diputados provinciales y la renovación de las minorías de los consejos provinciales y concejos municipales;
- Que la Asamblea Nacional mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 245 de 28 de enero de 1998, aprobó el calendario electoral para las elecciones generales de 1998, conforme lo prescrito en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Constitución Política de la República, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 235 de 14 de enero de 1998;
- Que es necesario que las leyes secundarias guarden relación con lo que disponen las normas constitucionales;
- Que en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta se establece un régimen de elecciones de excepción derivado del movimiento de febrero de 1997, el mismo que modifica sustancialmente el sistema de elecciones contemplado en el artículo 45 de la Ley de Elecciones; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES

- Art. 1. Al final del artículo 13, póngase una coma y agréguese la siguiente frase:
- "Excepto los miembros de las juntas receptoras del Voto, a quienes se les sancionará con multa de dos salarios mínimos vitales generales. En caso de reincidencia, la multa será el doble de lo determinado en este artículo".
- Art. 2. El artículo 19 dirá:
- Al Tribunal Supremo Electoral como máximo organismo de la Función Electoral le compete:
- a) Designar Presidente y Vicepresidente del organismo, de entre sus miembros, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos;
  - b) Implantar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el buen funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales y nombrar al Secretario-Abogado del Tribunal y a los funcionarios y empleados de la administración;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

- c) Organizar los tribunales provinciales, supervigilar su funcionamiento y reorganizarlos total o parcialmente si estimare necesario;
- d) Elaborar los padrones electorales;
- e) Aprobar el presupuesto general de cada ejercicio económico así como los presupuestos electorales especiales, para cada proceso, y sus respectivas disposiciones generales, los mismos que entrarán en vigencia y aplicación inmediata sin ningún otro requisito. Estos presupuestos serán en base a las partidas globales generales que consten en el Presupuesto General del Estado para la Función Electoral;
- f) Convocar a elecciones, realizar los escrutinios definitivos en las de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados nacionales al Congreso Nacional y proclamar los resultados;
- g) Convocar a los colegios electorales que de acuerdo con el Reglamento, deben elegir a los cuatro miembros que, entre otros, integran el Consejo Nacional de Desarrollo en representación de los alcaldes y prefectos provinciales, de los trabajadores organizados, de las cámaras de la producción y de las universidades y escuelas politécnicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Política de la República;
- h) Convocar al Colegio Electoral integrado por los alcaldes municipales y los prefectos provinciales que de acuerdo con el Reglamento deben designar la terna de candidatos de la que, el Congreso Nacional elegirá un vocal para que integre el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 174 de la Constitución Política de la República;
- i) Convocar a consultas populares, realizar los escrutinios definitivos y proclamar sus resultados;
- j) Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en esta Ley;
- k) Señalar el plazo dentro del cual los tribunales provinciales han de imponer las sanciones previstas en esta Ley luego de concluida cada elección;
- l) Velar porque la propaganda electoral se realice con toda corrección de acuerdo a la Ley;
- ll) Resolver en única instancia, las quejas que se presentaren contra las autoridades civiles en materia electoral;

*Guayaquil*

*R.*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

- m) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley y de las de Partidos Políticos;
- n) Dictar los reglamentos necesarios para establecer el Sistema de Administración de Recursos Humanos y determinar el Régimen de Sanciones Administrativas aplicables al personal de la Función Electoral;
- ñ) Dictar las disposiciones necesarias para establecer el régimen de sanciones y multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a esta Ley;
- o) Regular su régimen de sesiones y dictar los demás reglamentos que se requieran para el funcionamiento administrativo, financiero, presupuestario y técnico de los organismos electorales;
- p) Determinar las normas a las que han de sujetarse los servidores de la Función Electoral, conforme a los principios del derecho público administrativo, si son funcionarios o empleados; o para los que están sujetos a la legislación laboral; y,
- q) Ejercer todas las demás atribuciones señaladas en la Ley.

Art. 3. El artículo 26 sustitúyase por el siguiente:

"Por cada padrón electoral funcionará una Junta Receptora del Voto, encargada de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de Junta.

Las Juntas se integrarán con un mínimo de tres miembros y un máximo de seis, según lo determine el Tribunal Supremo Electoral, dependiendo de la complejidad de cada proceso electoral y sus miembros serán designados para cada elección. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán en lo posible, los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Cada junta estará compuesta de igual número de vocales principales y suplentes designados por los tribunales provinciales electorales, de entre los ciudadanos que tengan su domicilio electoral en la jurisdicción donde se realicen las elecciones.

Para ser miembro de una Junta Receptora del Voto, se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, saber leer y escribir, encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y cumplir con lo dispuesto en esta Ley."

Art. 4. El artículo 30 dirá:

"Los tribunales provinciales electorales, integrarán las juntas receptoras del Voto 45 días antes de las elecciones, con ciudadanos de comprobada capacidad e idoneidad, con estudiantes de colegios secundarios que

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

sean mayores de edad o que cumplan los diez y ocho años un día antes de las elecciones o con miembros de los partidos u organizaciones políticas, siempre que éstas remitan los listados ciudadanos, con sesenta días de anticipación al día de las elecciones.

La notificación de la designación a los miembros de las juntas receptoras del Voto se realizará hasta quince días antes de las elecciones y a partir de esta fecha se iniciará la capacitación electoral."

Art. 5. El artículo 39 y el inciso primero del artículo 40, sustitúyanse por el siguiente:

"El ciudadano que cambie de domicilio electoral o actualice sus datos deberá registrarlo, en forma escrita y personalmente, al Tribunal Provincial Electoral de su nueva dirección. Solamente los cambios de domicilio que fueren comunicados con anterioridad a la convocatoria a elecciones serán registrados en el padrón electoral que se utilizará en el proceso convocado. Los cambios de domicilio o actualización de datos que se notificaren con posterioridad a esta fecha, se registrarán para el proceso electoral siguiente.

Para el caso de la provincia de Galápagos, el Tribunal Provincial Electoral, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Los centros de información electoral funcionarán por el tiempo, la modalidad y sistema que resuelva utilizar el Tribunal Supremo Electoral.

La difusión de los padrones se efectuará en los Centros de Información Electoral."

Art. 6. El inciso primero del artículo 44 de la Ley de Elecciones dirá:

"El Tribunal Supremo Electoral hará la convocatoria para elecciones populares directas con, al menos noventa días de anticipación al de las votaciones, en ella determinará la fecha en que se han de realizar las elecciones, las dignidades que deban elegirse, el período legal de duración de las mismas, la fecha de cierre de inscripción de candidaturas y la fecha de culminación de la campaña electoral."

Art. 7. En los artículos 14, literales h) e i) del artículo 19; y, artículo 44, inciso segundo, cámbiese la expresión "Tribunal de Garantías Constitucionales" por "Tribunal Constitucional".

Art. 8. Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

"La proclamación e inscripción de candidatos serán cuando menos sesenta y un días antes del día de las elecciones, fecha en la cual los tribunales Supremo y provinciales electorales se instalarán en sesión para su calificación."

Art. 9. El inciso final del artículo 51 cámbiese por el siguiente:

"Los tribunales provinciales electorales, resolverán las impugnaciones de las candidaturas presentadas, por inhabilidades legales hasta ocho días después de la fecha de cierre de las inscripciones. El Tribunal Supremo Electoral resolverá todas las apelaciones por aceptación o negativa de inscripción de las candidaturas hasta cuarenta y seis días antes de las elecciones."

Art. 10. El artículo 59 dirá:

"El Tribunal Supremo Electoral resolverá en forma privativa, sobre el diseño y tamaño del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas.

El Elector para expresar su voluntad en el caso de elecciones pluripersonales podrá hacerlo de la siguiente manera:

- a) En la elección para diputados nacionales, marcando dentro del respectivo casillero de la lista de su preferencia; y,
- b) En las elecciones para diputados provinciales, consejeros provinciales y concejales municipales, marcando dentro del respectivo casillero que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación provincial o cantonal que corresponda elegir. Sin embargo, si desea expresar su voluntad por todos los candidatos, podrá hacerlo marcando la señal correspondiente dentro del casillero que identifique a la lista. Si a más de la correspondiente señal hubiese otra que marque candidato de la misma lista, se entenderá el voto por toda la lista."

Art. 11. El artículo 30 de la Ley Reformatoria No. 58, publicado en el Registro Oficial No. 349 de 5 de enero de 1990, sustitúyase por el siguiente:

"Art. 30. En el Título IV, en el capítulo III se denominará "ESCRUTINIO PROVINCIAL", y los artículos del 67 al 74, sustitúyanse por los siguientes:

"Art. 67. Existirá un solo escrutinio provincial, por lo que, los tribunales provinciales electorales se instalarán a partir de las veintidós horas del día de las elecciones, en sesión permanente hasta la culminación del escrutinio.

El escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 6 -

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por Resolución del Pleno del Tribunal cuando el tiempo de duración de la jornada lo amerite.

Art. 68. A la sesión de escrutinios podrán concurrir los candidatos, los delegados de los partidos u organizaciones políticas y los representantes acreditados por los independientes y medios de comunicación social.

Los delegados de los partidos u organizaciones políticas no podrán ser mayor a dos por cada candidato unipersonal o cada lista de candidatos pluripersonales.

Art. 69. El escrutinio provincial, comenzará por el examen de las actas extendidas por cada Junta Receptora del Voto y entregadas por los coordinadores electorales.

Las actas que fueren entregadas después de transcurridas doce horas desde la instalación de la sesión de escrutinios, serán declaradas rezagadas y se las escrutará a la finalización de los mismos.

Se declararán suspensas las actas que generen dudas sobre su validez.

Art. 70. Concluido el examen de cada una de las actas, el Tribunal procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista, conforme el sistema electoral empleado, según el caso, resolviendo previamente las actas suspensas para incorporar al cómputo los votos correspondientes.

Los votos blancos y nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado.

Art. 71. Finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duraren más de un día, se levantará un acta de cada jornada.

En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y dignidades de elección nacional, así como en las Consultas Populares, el Tribunal Provincial Electoral remitirá al Tribunal Supremo Electoral, uno de los ejemplares de las actas de los escrutinios provinciales.

Art. 72. La notificación de los resultados electorales a los partidos políticos y organizaciones de independientes, se efectuará en el plazo de veinticuatro horas en los casilleros electorales, contados a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios.

*Art. 72*

*[Handwritten signature]*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 7 -

Los partidos políticos y los independientes tendrán un plazo de cuarenta y ocho horas, para interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo Electoral, organismo que resolverá en el plazo de cinco días, de acuerdo a las causales previstas en la Ley.

En las apelaciones que se hubieren presentado, se enviarán las actas de las juntas receptoras del Voto, el acta de escrutinio provincial en el plazo de un día y todos los documentos que se hubieren presentado, contado después de la concesión del recurso, para conocimiento y resolución del Tribunal Supremo Electoral.

Cuando no hubieren apelaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo Tribunal Provincial proclamará los resultados y, cuando corresponda, adjudicará los puestos conforme a lo previsto en esta Ley.

De la resolución de la adjudicación podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo de dos días, el cual será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de tres días contados desde la recepción del recurso.

Art. 73. Las impugnaciones escritas que pudieren presentar los partidos u otras organizaciones políticas sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia, notificando al resto de partidos, organizaciones independientes y candidatos de la elección impugnada.

ARCHIVO

Si faltare alguna acta, se abrirá la urna para extraer de esta la que corresponda. De no existir el acta en la urna, se procederá a escrutar los votos siempre y cuando se presenten dos copias certificadas de actas entregadas a los partidos u organizaciones políticas.

De estimarlo necesario, atendiendo las impugnaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en esta Ley, el Tribunal podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta, así como para verificar su autenticidad.

Art. 74. Si un Tribunal Provincial Electoral demorare injustificadamente por más de doce horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio provincial o no lo continuare por inasistencia de sus miembros, el Tribunal Supremo Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá la pena de suspensión de los derechos de ciudadanía por un año. De repetirse estos hechos, el Tribunal Supremo Electoral reorganizará el Tribunal Provincial, el cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación."

*Autentico*

*R.*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 8 -

Art. 12. Elimínase el inciso segundo del artículo 104 de la Ley de Elecciones.

Art. 13. Después del artículo 112 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art... Los partidos y organizaciones políticas podrán realizar publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva durante solamente los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral."

Art. 14. En el artículo agregado innumerado después del 112 de la Ley de Elecciones, reforma publicada en el Registro Oficial No. 963, Suplemento de 10 de junio de 1996, cámbiase "sesenta" por "cuarenta y cinco".

Art. 15. Después del Capítulo III del Título III de la Ley de Elecciones incorporase el siguiente capítulo IV, "De la participación de los independientes", el capítulo IV "De las papeletas electorales", pasa a ser el Capítulo V y el nuevo capítulo constará de los siguientes artículos innumerados:

"Art... La asignación de número, aprobación de simbología, reserva y derecho del nombre de las organizaciones cantonales, provinciales o nacionales de independientes deberá ser aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, si se realiza antes del proceso de inscripción de candidaturas; en caso contrario, se realizará ante el Tribunal que deba calificar las candidaturas.

"Art... La representación de estas organizaciones se efectuará de la siguiente manera:

- a) Para el caso de candidatos independientes en elecciones uni o bipersonales, la representación la ejercerá el candidato en forma directa o un apoderado especial;
- b) Para candidaturas pluripersonales, nacionales, provinciales o cantonales, serán representados por los propios candidatos o designarán un apoderado especial, mediante poder notarial, expresando la jurisdicción y ámbito de acción del mandatario, según el tipo de elección y ante que organismo electoral ostentará dicha representación.

"Art... Para ser candidato a dignidad de elección popular, nacional, provincial o cantonal, sin estar afiliado o patrocinado por un partido político, y solicitar la correspondiente inscripción, se deberá presentar al Tribunal Electoral respectivo, un respaldo de firmas equivalentes al uno por ciento de los ciudadanos empadronados."

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 9 -

Art. 16. "El ciudadano que hubiere dejado de sufragar en una elección o consulta popular, sin justa causa admitida por la Ley, será reprimido con multa equivalente de cincuenta por ciento a ciento por ciento de un salario mínimo vital general vigente, de conformidad con el instructivo que el Tribunal Supremo Electoral dicte para el efecto."

Art. 17. Después del artículo 159 incorpórense los siguientes:

"Art... El Tribunal Supremo Electoral elaborará y proporcionará los formularios de recepción de firmas de respaldo o adhesión a candidaturas de independientes, los de inscripción de candidaturas, las actas de instalaciones y cierre de los escrutinios, las actas de contabilización de votos, y cualesquier otro formulario que ha de servir para la realización del acto electoral.

Art... El tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta Ley.

Art... El Gobierno Nacional, para cada proceso eleccionario deberá entregar, a partir de la convocatoria a elecciones, a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, los recursos económicos totales que se destinarán para las elecciones, según el presupuesto especial formulado y aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, que será el organismo encargado de su aplicación y liquidación conforme a la normativa jurídica vigente y a las disposiciones presupuestarias que dicte.

Art... El Tribunal Supremo Electoral queda exonerado de la sujeción a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde treinta días antes de la convocatoria a elecciones hasta la adjudicación y proclamación de resultados; debiendo para el efecto, dictar una reglamentación que garantice la transparencia e idoneidad de los concursos o contratos que celebre, siendo de su responsabilidad las resoluciones que sobre esta materia adopte.

La Contraloría General del Estado designará durante ese periodo un funcionario para que asesore y controle las acciones del Tribunal Supremo Electoral en esta materia.

Art... En caso de duda, en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector y por la validez de las votaciones.

Art... Todo procedimiento del acto de votación no previsto en la Ley de Elecciones o en el reglamento a la Ley, será acordado por el Tribunal Supremo Electoral.

*Feb 1964*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 10 -

Art...Las dudas y controversias que puedan presentarse o que pudiera suscitar la aplicación de lo dispuesto en esta Ley serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral.

Art... Todo acto que deba ser notificado de conformidad con esta Ley, se hará a través de los casilleros electorales, en los tribunales Supremo y provinciales electorales, respectivos.

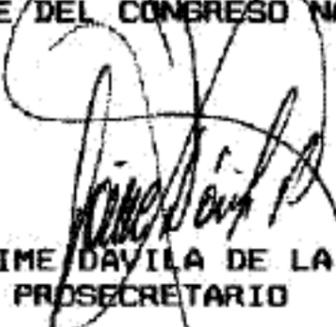
Art... Derógase el inciso segundo del artículo innumerado agregado después del artículo 46 de la Ley de Elecciones y por Ley publicada en el Registro Oficial, Suplemento 812 de 30 de octubre de 1995."

**ARTICULO FINAL.-** La presente Ley Reformatoria tiene el carácter de especial y prevalece sobre cualquier otra que se le oponga y entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.



DR. HEINZ MOELLER FREILE  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA  
PROSECRETARIO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y SIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

P R O M U L G U E S E



FABIAN ALARCON RIVERA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

RV/EB/DGAL